



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03037-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ZUMARÁN DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Zumarán Díaz contra la sentencia de fojas 272, de fecha 31 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que (i) se declare la ineficacia de las Resoluciones 3136-2013-DPR/ONP, 007-2012-DPR.SC.PCPM.RR/ONP y 0004-2010-DPR.SC.PCPM.RV/ONP, de fechas 15 de julio de 2013, 21 de agosto de 2012 y 12 de enero de 2010, respectivamente, que le deniegan la solicitud de pensión complementaria de pensión mínima; (ii) se le reconozca el total de aportaciones y se le otorgue el beneficio de la pensión complementaria de pensión mínima (PCPM) regulado por los artículos 11 y 12 de la Ley 28991. Asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada o improcedente porque el demandante no acredita los años de aportes requeridos para acceder al beneficio solicitado.

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el recurrente para acreditar aportes adicionales durante el periodo comprendido desde mayo de 1953 hasta junio de 1957, para el ex empleador escribano de Estado Fausto Zumarán Rojas, no han sido declarados en sede administrativa y por tanto, no han sido objeto de verificación por parte de la demandada.

La Sala superior, con fecha 31 de diciembre de 2014, confirmó la apelada por las mismas consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03037-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ZUMARÁN DÍAZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

La pretensión del actor se encuentra dirigida a que se le reconozca más años de aportación efectuados entre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), y que, en consecuencia, se le otorgue el beneficio de la pensión complementaria de pensión mínima (PCPM) regulado por los artículos 11 y 12 de la Ley 28991.

Procedencia de la demanda

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

1. De la Resolución 3136-2013-DPR/ONP, de fecha 15 de julio de 2013, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, se advierte que la ONP le denegó la solicitud de pensión complementaria de pensión mínima (PCPM) toda vez que tan solo acreditó 16 años y 2 meses de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, y no un mínimo de 20 años conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 27617.
2. La Ley 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, publicada el 27 de marzo de 2007, en su Título I, artículo 11, sobre pensión complementaria, establece:

A partir de la vigencia de la presente Ley, otórgase una Pensión Complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplan con los requisitos previstos para acceder a la Pensión Mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de dicha Ley, y que hoy perciben una pensión de jubilación menor a esta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03037-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ZUMARÁN DÍAZ

En el inciso b, artículo 12 del Título II se señala:

Pueden solicitar pensión complementaria aquellos pensionistas que en la actualidad hayan agotado su saldo de CIC percibiendo una pensión definitiva de Retiro Programado.

3. El Decreto Supremo 063-2007-EF, publicado el 20 de mayo de 2007, que aprueba el Reglamento de la Ley 28991, en su artículo 8, inciso b.2, señala:

Podrán solicitar y acceder a la PCPM aquellos pensionistas que hayan agotado su CIC, percibiendo una pensión definitiva bajo retiro programado.

4. El artículo 8 de la Ley 27617 (en vigor desde el 1 de enero de 2002), que sustituyó la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo 054-97-EF, estableció como requisitos para acceder a una pensión mínima en el Sistema Privado de Pensiones:
- Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad;
 - Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y,
 - Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad.
5. La única disposición transitoria de la Ley 27617 fija que la pensión mínima en el régimen del Sistema Nacional de Pensiones es de S/ 415,00.
6. En consecuencia, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 28991, el artículo 8 de su reglamento, Decreto Supremo 063-2007-EF, y el artículo 8 de la Ley 27617, corresponde otorgar el beneficio de la bonificación complementaria de la pensión mínima a los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones que a enero de 2002 cumplían los siguientes requisitos: (i) tener 65 años de edad; (ii) contar con 20 años de aportes entre el SPP y el SNP; (iii) haber aportado sobre la base de una Remuneración Mínima Vital (RMV); (iv) que hayan agotado su CIC, percibiendo una pensión definitiva bajo retiro programado.
7. En el caso de autos, del documento nacional de identidad del actor se verifica que nació el 12 de setiembre de 1933; por lo tanto cumplió 65 años de edad el 12 de setiembre de 1998, de modo que satisface el requisito etario. Además, del enlace [«https://www.sbs.gob.pe/app/spp/Reporte_Sit_Prev/afil_datosdocumento.asp?p=2»](https://www.sbs.gob.pe/app/spp/Reporte_Sit_Prev/afil_datosdocumento.asp?p=2) se aprecia que se incorporó al SPP el 28 de enero de 1994.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03037-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ZUMARÁN DÍAZ

8. La Resolución 3136-2013-DPR/ONP, de fecha 15 de julio de 2013, señala que de la Resolución SBS 1257-2008, de fecha 28 de abril de 2008, se extractó la información correspondiente al saldo de la cuenta individual de capitalización y el capital requerido unitario del actor.
9. Asimismo, dicha resolución indica que el demandante acredita un total de 16 años y 2 meses de aportaciones entre el SNP y el SPP. Sin embargo, la citada Resolución 3136-2013-DPR/ONP precisa, además, que al haberse constatado que el asegurado laboró en calidad de empleado desde junio de 1956 hasta abril de 1965 para el empleador Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y toda vez que las aportaciones y prestaciones de la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado se empezaron a efectuar y otorgar a partir del 1 de octubre de 1962, no pueden considerarse las cotizaciones anteriores a dicha fecha.
10. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la sentencia emitida en el Expediente 06120-2009-PA/TC, este Tribunal estableció que el criterio en materia de reconocimiento de aportes se desprende de la comprobación objetiva de vinculación laboral mantenida por el demandante en su calidad de trabajador, situación que determina, como consecuencia, la generación de aportes, la cual no está condicionada a tiempo o modo alguno, motivo por el cual no resulta constitucionalmente legítimo negar el acceso a la pensión a quienes se desempeñaron en algún momento como empleados, desconociendo aportes efectuados a la luz del principio de solidaridad. Por lo tanto, debe reconocerse al demandante los aportes del periodo comprendido entre mayo de 1956 y setiembre de 1962, es decir, 6 años y 5 meses adicionales a los reconocidos por la ONP.
11. De otro lado, con la finalidad de acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1953 al 30 de junio de 1957, laborado para el ex empleador escribano de Estado Fausto Zumarán Rojas, el demandante ha presentado copias de planillas que no fueron presentadas en sede administrativa para la correspondiente verificación. Por ello, no es posible acreditar dicho periodo.
12. De lo expuesto se evidencia que el actor acredita 6 años y 5 meses de aportes adicionales a los reconocidos por la ONP, con lo que finalmente acredita un total de 22 años y 7 meses de aportes. Por este motivo, la ONP deberá reconocerle al demandante tales aportes, con el objeto de otorgarle el beneficio de la bonificación complementaria de la pensión mínima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03037-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ZUMARÁN DÍAZ

13. Al constatarse que la ONP ha vulnerado el derecho al debido procedimiento del actor, por cuanto no reconoció debidamente los aportes realizados, la demanda debe ser estimada.
14. Probada en autos la vulneración del derecho pensionario, se debe ordenar el pago de los reintegros de pensiones e intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Civil y la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, y conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde el pago de los costos procesales, y, en cuanto al pago de costas, dado que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos, no es procedente amparar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3136-2013-DPR/ONP, de fecha 15 de julio de 2013.
2. Ordena que la ONP otorgue al demandante el beneficio de la bonificación complementaria de la pensión mínima, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales, y según los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03037-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIO CÉSAR ZUMARÁN DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

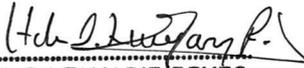
En el presente caso, si bien coincido con el sentido de la sentencia que declara fundada la demanda; sin embargo, disiento de lo señalado en el fundamento 11 de la misma, pues, a mi consideración, el hecho de que las planillas referidas en dicho fundamento no hayan sido presentadas en sede administrativa, no le resta mérito probatorio para acreditar años de aportaciones; empero, no habiendo acompañado el actor documentos adicionales que respalden la información contenida en las citadas planillas, las mismas resulta insuficiente para acreditar años de aportes adicionales.

SS.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03037-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR ZUMARÁN DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Discrepo con la presente ponencia en cuanto señala, en el fundamento 11, que “con la con la finalidad de acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 1 de mayo de 1953 al 30 de junio de 1957, laborado para el ex empleador escribano de Estado Fausto Zumarán Rojas, el demandante ha presentado copias de planillas que no fueron presentadas en sede administrativa para la correspondiente verificación. Por ello, no es posible acreditar dicho periodo”.
2. Al respecto, resulta preciso indicar que dicha afirmación, a mi entender, presupone erradamente que los medios probatorios que el pensionista no haya presentado en sede administrativa no pueden ser evaluados, a través del proceso de amparo, por este Tribunal Constitucional. En realidad, en la presente controversia, dicho periodo de aportes no puede acreditarse puesto que el actor solamente ha adjuntado copias de planillas (fojas 113 a 123), documentación que, por sí misma, no resulta idónea para tales efectos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL